

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

327/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de abril del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La autoridad obligada no responde de forma puntual las preguntas y solicitudes efectuadas (...)” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva proporcionando la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **327/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **327/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, registrada bajo el número de folio 01009821.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia, otorgó respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno RR00006221.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 327/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 1º primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del

recurso de revisión 327/2021. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/164/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, en la misma fecha de su emisión

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 05 cinco de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto

del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	23 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión:	24 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración del 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de folio RR00006221.
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 01009821

- c) Copia simple del oficio DT/0270/2021, suscrito Por la Directora de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con folio 01009821, a través del Sistema Infomex

Y por parte del sujeto obligado:

- e) Copia simple de oficio DT-O/0118/2021 suscrito por la Directora de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga
- f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 05 cinco de marzo de 2021, con asunto: Nueva respuesta expediente DT/270/2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

SOLICITO:

A.- Que informe esta H. Autoridad si existe alguna calle oficial o vialidad dentro de EL INMUEBLE.

B.- En caso de ser positiva la pregunta anterior, que informe esta H. Autoridad el nombre de la calle oficial o vialidad.

C. - Que informe esta H. Autoridad si el municipio ha expropiado una fracción de EL INMUEBLE para elaborar una calle oficial o vialidad.

D.- Que informe esta H. Autoridad si la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Delegación Santa Cruz de las Flores, su acceso es por el la calle marcada en el "ANEXO 3" o invade alguna propiedad para su acceso .

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** señalando lo siguiente:

Resolutivos:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud, únicamente en lo que respecta al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría General.

III.- En respuesta a su solicitud, la Secretaría General a través de su enlace de transparencia C. Esther Nayeli Pérez Alcaraz, indico lo siguiente:

“Respecto de lo solicitado le informo que están publicadas en la página oficial del Gobierno Municipal los datos relativos a las expropiaciones, por lo cual se le proporciona la siguiente liga electrónica”.

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/Expropiaciones>

(...)

Una vez ingresando en la liga electrónica que se le ha proporcionado podrá visualizar y consultar sobre las expropiaciones que han sido autorizadas y ejecutadas, por lo que se le están proporcionando los insumos que para a partir de la búsqueda que realice pueda corroborar la información que ha solicitado.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“La autoridad obligada no responde de forma puntual las preguntas y solicitudes efectuadas (...).” (sic)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“... aprovecho la presente para remitirle a usted una nueva respuesta (...)

Resolutivo:

...

III.- En respuesta a la solicitud, la **Dirección de Movilidad** (...) informa lo siguiente:

...Inciso "A"

La dirección de Movilidad no tiene conocimiento en la asignación de nomenclaturas, expropiación, adquisición, concesión o convenio al respecto de vialidad alguna dentro del predio

Inciso "B"

N/A

Inciso "C" y "D"

1. Referirse a respuesta del inciso "A" respecto de la expropiación.

2. El Plan Parcial de Desarrollo Urbano 04 Totoltepec nos muestra un área de protección a causas, cuerpos de agua y escurrimientos con la clave "CA2" coincidente con el arroyo que delimita la parcela 176 propiedad del solicitante al suroeste

3. ... fracción IX del artículo 20 del reglamento de Zonificación Municipal:

(...)

4. El mapa digital de México elaborado por el INEGI con información de CONAGUA, disponible para libre consulta en el sitio <http://gaia.inegi.org.mx/> muestra el arroyo intermitente que delimita al sur la parcela en cuestión.

5. La ley de aguas Nacionales, en el glosario del artículo 3, en la fracción XLVII indica:

"Ribera o Zona Federal": La fajas de diez metros de anchura contiguas al cause de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontales a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. (...)

6. Por tanto, las áreas de 10 metros de ancho que corren paralela y contiguamente al arroyo en cuestión son parte de la Ribera o zona federal, misma que por ese solo hecho son propiedad nacional, siendo de este modo no se invade propiedad privada.

7. En todo caso, la CONAGUA es el organismo que deberá señalar las disposiciones para regular el aprovechamiento de tales áreas, en caso de existir resolución o mecanismo administrativo, la Secretaría General del municipio deber guardar registro de tal elemento (...)

Por su parte la **Dirección de Obras Públicas** (...) informa lo siguiente:

"...Con los datos proporcionados se a realizado una búsqueda en la base de datos y no se tiene nada..." (sic) se esta en el entendido que no se ha realizado obra alguna por parte del municipio en el predio señalado.

Por su parte, la **Comisión Municipal de Regulación de Predios**, informa lo siguiente:

"... se ratifica, que la información solicitada por el ciudadano, NO obra dentro y bajo el resguardo de ésta Dirección; ya que el tramite que ventila ante ésta última, no se trata de procesos expropiatorios; ni de alineamiento y número oficial; ni de nomenclaturas de vialidades; ni de procesos de regulación de predios rústicos (...)

Por su parte, (...) enlace de la **Secretaría General del Ayuntamiento**, informa lo siguiente:

(...) reitero y ratifico mi respuesta a la solicitud 270/2021 (...)

Por su parte, (...) enlace de Transparencia de la **Dirección General Jurídica**, informa lo siguiente:

"... Le informo que con la información que proporciona no es posible localizar el INMUEBLE que inidica (...)

Por su parte, (...) enlace de Transparencia de la **Dirección de Catastro**, informa lo siguiente:

"... No somos competentes para dar respuesta alguna (...)

Por su parte, el enlace de Transparencia de la **Dirección General de Agua Potable y Saneamiento** (...):

“... En cuanto al inciso (D) que compete a la Dirección de Calidad de Agua a cargo de la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, no fue posible localizar un acceso en los términos que refiere, toda vez que los datos proporcionados no resultan legibles (...)

*Por último, el enlace de Transparencia de la **Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad** (..)*

“... Informo a usted, que con las coordenadas UTM, no se pudo localizar el predio en mención, ya que estas son ilegibles (...)

*Por lo anteriormente expuesto, se le hace una cordial invitación que pueda acudir al Centro Administrativo Tlajomulco (...) con la finalidad de que pueda proporcionar información detallada y en ese preciso momento se le pueda otorgar con la información que se cuente.” (sic) **énfasis añadido***

Aunado a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, únicamente reiteró su respuesta, e informó respecto de las respuestas de las áreas administrativas que fueron requeridas para rendir el informe de Ley correspondiente, quienes básicamente se manifestaron en los mismos términos de su respuesta inicial.

Analizado todo lo anterior, se tiene que de la respuesta inicial emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado se limitó a proporcionar una dirección electrónica a efecto de que el entonces solicitante, realizara la búsqueda de la información requerida, esto sin manifestarse por la existencia o inexistencia de lo solicitado, situación que no da certeza al solicitante.

Posteriormente, se emitió nueva respuesta a través de la cual la Dirección de Movilidad del sujeto obligado, se declaró no competente para resolver la solicitud de información, sin embargo, explicó como se determina la proyección de vialidades y citó diversas normatividades, situación que no otorga respuesta a los solicitado.

Por su parte, la dirección de obras públicas informó que realizó una búsqueda en la base de datos y no se tiene nada, en el entendido que no se ha realizado obra alguna por parte del municipio, información que no atiende lo solicitado.

Por lo que toca a la Comisión Municipal de Regulación de Predios y la Secretaría General del Ayuntamiento, ratificó en su totalidad la respuesta inicial.

En cuanto a la Dirección General Jurídica del sujeto obligado, dio cuenta que con la información proporcionada no es posible localizar el inmueble.

De igual forma, la Dirección de catastro Municipal se declaró incompetente para otorgar respuesta.

Finalmente, la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento a través de la Dirección de Calidad de Agua y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, informaron que no se pudo localizar la información debido a que los datos proporcionados no son legibles.

En ese orden de ideas, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no se manifestó de manera categórica por la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos, de igual forma, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa se advierte que diversas áreas generadoras señalaron que la información es ilegible, no obstante lo anterior, del medio de impugnación de que nos ocupa, no se desprende que se hubiera realizado prevención alguna al entonces solicitante, situación que actualiza el supuesto del artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, fue admitida en todos sus términos.

Artículo 82. *Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos*
(...)

4. *En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.*

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva proporcionando la información petitionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva proporcionando la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 327/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs